

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110014003003**20220036000**

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela interpuesta por la abogada **Liana Alejandra Murillo Torres**, actuando en nombre propio, contra el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-**, siendo vinculados al trámite de la acción el **Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá** y la **Procuraduría General de la Nación**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. La accionante reclama por intermedio de la presente solicitud de amparo, la protección de su derecho fundamental a la petición, amenazado por el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-**, al omitir dar respuesta efectiva del oficio No. 693 del 21 de julio de 2021, emitido por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil Municipal de Bogotá con destino a esa entidad, radicado por la aquí activante en el buzón de correo electrónico del IGAC, el pasado 08 de abril de 2022 y, que a la fecha de radicación de la solicitud de amparo constitucional no ha dado respuesta, superando el tiempo legal establecido.

1.2. Los hechos

1.2.1. Expone la accionante de manera cronológica que el 19 de diciembre de 2019 presentó demanda declarativa de pertenencia, cuyo conocimiento es del Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá; ese Juzgado en junio del año 2021 ordenó oficiar a varias entidades, entre ellas al Instituto Geográfico Agustín Codazzi; que los oficios emitidos le fueron entregados y, a través de correo electrónico procedió a radicar el Oficio No. 693 al buzón del IGAC el pasado 08 de abril del año en curso, aportando la respectiva constancia electrónica, y que a la fecha de presentación de la acción de tutela en curso, la entidad no ha dado respuesta.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

1.3.1. El pasado 10 de octubre en curso, se asumió el conocimiento de la presente tutela y se ordenó la notificación al IGAC; asimismo, se dispuso allí la vinculación del **Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá** y la **Procuraduría General de la Nación**¹, encomendándose al Juzgado Municipal, la notificación a los intervinientes dentro del proceso de pertenencia No. 2019-01450 y a los terceros indeterminados que pudiesen tener interés en el asunto declarativo, para que presentaran sus manifestaciones al respecto.

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la pandemia generada por cuenta del Covid-19.

1.3.2. La **Procuraduría General de la Nación** solicitó su desvinculación de la presente acción, argumentando la falta de legitimación en la causa por pasiva, de acuerdo con la solicitud de amparo deprecada por el accionante.

1.3.3. El **Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-**, contestó el pasado 12 de octubre, por intermedio de su representante judicial, manifestando que, de la solicitud de amparo al derecho de petición, es predicable a las entidades que señala el inciso 1° del artículo 79 la Ley 1955 de 2019 el cual “*conservarán su condición de gestor catastral aquellas entidades que, a la promulgación de la citada ley, sean titulares de catastros descentralizados o mediante delegación ejerzan la gestión sin necesidad de trámite adicional alguno, como es el caso de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Bogotá*”, y siendo el IGAC el gestor catastral de orden nacional, su competencia para suministrar respuesta está limitada, ya que es función de los gestores catastrales, independientemente de su jurisdicción, atender tales solicitudes. Informó que traslado la petición contenida en el oficio No. 693 del 21 de julio de 2021 emitido por el Juzgado vinculado, a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD – Gestor Catastra, bajo el radicado “2500DGC-2022-0017511-EE-001”.

Informó al Despacho, “*que mediante oficio radicado IGAC 2500DGC2022-0017529-EE-001, se dio respuesta al Juzgado 41 Civil Municipal - Bogotá en atención al oficio No. 693 de fecha 21 de julio, informando las actuaciones surtidas por parte de este IGAC, remitiendo en copia a la señora Liana Alejandra Murillo Torres al correo titulacionpredial@rstasociadossas.com.co. (Anexo 2)*”², solicitó al despacho negar el amparo invocado por la carencia de objeto en la acción de tutela por hecho superado, procediendo a sustentar la jurídicamente la solicitud; aportó las respectivas resoluciones que acreditaban la representación del funcionario de la entidad y anexó las pruebas del traslado del oficio No. 693 del 21 de julio de 2021 a la dependencia correspondiente, esto es, a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital -UAECD- Sede Principal, de fecha 11 de octubre de 2022³, y de la respuesta destinada al correo del Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá.

1.3.4. A continuación, **Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá**, se pronunció en la misma fecha, detallando las actuaciones relevantes en el trámite del oficio 693 del 21 de julio de 2021; informó que el 21 de septiembre de 2022, ordenó oficiar por segunda vez al IGAC, y que ese 12 de octubre, la entidad accionada presentó contestación al oficio, manifestándole que no contaba con la información actualizada del predio objeto del litigio y que la entidad competente es la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital; informó de la existencia de otra acción constitucional incoada por la misma accionante contra el IDU, dentro del mismo proceso de pertenencia. Adicionalmente, aportó como prueba el enlace del expediente virtual No. 1100140030412019- 01450-00.

1.3.5. Al tramite tutelar, no se presentaron terceros con posible interés, a mención del proceso de pertenencia que cursa en el Juzgado vinculado.

² Folio 03 del archivo 06 del expediente virtual, Respuesta IGAC.

³ Folio 16 del archivo 06 del expediente virtual, Respuesta IGAC.

2. CONSIDERACIONES

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, que establece que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de particulares en casos excepcionales. Y de conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia.

En cuanto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 -*por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

De otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Pues recuérdese que la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que satisfagan los siguientes requisitos: "(...), (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"²⁴¹. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones²⁵¹: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"²⁶¹.⁴

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-206 del 28 de mayo de 2018; Mp. Alejandro Linares Castillo.

Así las cosas, haciendo uso de los postulados jurisprudenciales arriba esbozados, previo análisis de las pruebas recaudadas en el expediente, en el caso que ocupa la atención de esta Agencia Judicial, es de notar que, el amparo deprecado por la accionante no ha de surgir avante, toda vez que, si bien se duele la libelista de una presunta violación al derecho de petición, dada la falta de pronunciamiento del IGAC respecto del oficio 693 del 21 de julio de 2021, emitido por el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá y que radicó pasado 08 de abril de 2022; en el curso de la acción suprallegal que ahora se resuelve, dicha autoridad allegó junto con su escrito de réplica copia de respuesta notificada a la dirección de correo electrónico del Juzgado Municipal, donde se le comunica el oficio con radicado No. IGAC 2500DGC2022-0017529-EE-001, del 11 de octubre de 2022. Donde le informó al Juzgado solicitante:

“(…) En virtud de lo anterior, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL - UAECD es la entidad competente para conocer del trámite solicitado por el despacho judicial, pues el predio objeto del proceso se encuentra en su jurisdicción; razón por la cual, el IGAC no cuenta con la información actualizada del predio objeto de litigio. Ahora bien, mediante radicado No. 2500DGC-2022-0017510-EE-001 con fecha 11 de octubre de 2022 el Instituto, en virtud de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 remitió a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL - UAECD el oficio 693 expedido por su Despacho el pasado 21 de julio de 2021. Esta comunicación fue remitida al electrónico buzón-correspondencia@catastrobogota.gov.co. Dicha comunicación se anexa con el presente oficio. (...)”⁵

No obstante, la respuesta emitida por la entidad accionada resultaría insuficiente, teniendo en cuenta la fecha en que trasladó por competencia a la UAECD el oficio radicado el 08 de abril de 2022. Pues estaría transgrediendo el derecho de la aquí accionante, al superar el tiempo señalado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el artículo 21 del C.P.A.C.A., ya que sólo hasta 11 de octubre de 2022 lo realizó. Empero, partiendo de lo informado por la entidad y de la revisión minuciosa de los archivos que componen expediente virtual de pertenencia No. 2019-01450, con acceso a partir de la contestación del Juzgado vinculado y encargado de resolver el pleito aludido; se observa que el IGAC realizó el respectivo traslado del Oficio No. 693 del 21 de julio de 2021 a la dependencia de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, vía correo electrónico el mismo 08 de abril de 2022, y esta a su vez, notificó al Juzgado interesado mediante correo electrónico del 25 de abril hogaño⁶. Así mismo, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, emitió respuesta de fondo a la petición contenida en el Oficio No. 693 de fecha 21 de julio de 2021, emitida por el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá, mediante misiva con radicado No.2022EE20014 de fecha 28 de abril de 2022, como se vislumbra en el archivo No. ‘22Respuesta Catastro’, del expediente primigenio.

De lo anterior, infiere este Despacho, que lo acontecido respecto al cumplimiento de lo solicitado en el pluricitado oficio se encuentra más que satisfecho, desde antes de acudir al ruego constitucional, escapando del radar de las partes integradas en la presente acción y generando un desgaste innecesario al aparato jurisdiccional.

⁵ Folio 13 del archivo 06 del expediente virtual, Respuesta IGAC.

⁶ archivo ‘18RespuestaCatastro’, del expediente virtual de pertenencia No. 110014003041201901450.

Es dable concluir entonces sobre la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto, en lo que hace al precepto supralegal de petición toda vez que, durante el trámite de la acción de tutela, tal como se describió líneas atrás, se adelantó la debida notificación al Juzgado solicitante y a la abogada peticionante, existiendo respuesta de fondo y congruente con su pedimento, de acuerdo con los documentos que integran el expediente de pertenencia No. 2019-01450. Luego se generó la desaparición del hecho denunciado como vulneratorio del derecho fundamental, por lo que, de cara al reiterado pronunciamiento de la H. Corte Constitucional el amparo fundamental no procede “...*si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela...*”.⁷

De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente,

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **NEGAR** la acción de tutela instaurada por la abogada **Liana Alejandra Murillo Torres** conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

3.2. **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela al **Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá** y la **Procuraduría General de la Nación**.

3.3. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.4. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

⁷ Sentencia T-570 de 1992

